Año económico de 1879-80. MIERCOLES 27 DE AGOSTO. Número 49

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Continuacion. (1)

Art. 3.° Cuando alguno de los interesados concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporacion ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representacion, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.° Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situacion, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. Tambien se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas solo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripcion.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omision ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará este la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.° Para describir las fincas rústicas se determinará su situacion y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si ántes tuvo otro se hará mencion de ámbos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicase; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y se hará mencion, en fin de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que ántes tenia, y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta.

Tambien se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuese conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6.° Cuando en los documentos deba hacerse expresion de la cabida ó extension de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el pais; pero siempre se añadirá su reduccion á la medida equivalente segun el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieran señalar la cabida ó extension aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.° En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan más ó ménos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.° En todo acto ó contrato que deba inscribirse, se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumpliesen por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas, ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste tambien en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.° Los testimonios de autos, providencias y sentencias

(1) Véase el número anterior.

que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha trascurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que segun la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento deban anotarse sin necesidad de que tengan el caracter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotacion de embargos decretados en juicios civiles ó criminales, los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que pueden causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriere con posterioridad algun derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algun derecho real sujeto á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse segun la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripcion de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declara ó reserve algun derecho real á favor de tercero, el cual podria ser perjudicado si aquel no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á Registro, deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripcion no perjudicará aquel á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 13 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripcion ó anotacion, se redactará con extricta sujecion á las disposiciones consignadas en los títulos cuarto y quinto de la ley Hipotecaria y sexto y sétimo de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripcion de cancelacion pueda contener las señalada en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.° El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.° El nombre, estado, edad, profesion ó domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelacion, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.° La representacion legal con que obra dicha persona si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion que deba cancelarse.

4.° Si la cancelacion fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligacion extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reduccion del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pension periódica perpétua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor capitalizando los réditos á razon de tres por ciento anual, á menos que los interesados, de comun acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalizacion.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea, el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalizacion.

Si la pension fuera vitalicia, se hará la capitalizacion al tipo de diez ú ocho y un tercio por ciento, segun los casos, con arreglo á la ley comun, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Hallándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba, el cargo de cartero de la *Mezquita*, en esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtener aquella plaza, puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias, á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense 26 de *Agosto* de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

Contabilidad municipal.

Conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 250 de la vigente ley municipal y en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 21 de Diciembre último, publicada en el Boletin oficial de 20 del siguiente Enero, los Ayuntamientos están en la obligacion de remitir anualmente á los Gobiernos civiles un estado-resúmen de su presupuesto aprobado. Y como todavía no lo hayan verificado la mayor parte de las corporaciones municipales de esta provincia, recuerdo y encargo muy especialmente á los *Sres. Alcaldes* y Secretarios cumplan á la mayor brevedad dicho servicio, ajustándose al efecto con toda exactitud al modelo núm. 1.° que se insertó en el referido número del citado periódico oficial.

De no hacerlo así no solo le serán devueltos para su rectificacion sino que habrá de imponérseles la correccion que se estime procedente con arreglo á la ley, puesto que si este Gobierno ha de cumplir por su parte oportunamente con las prevenciones de la Superioridad, como tiene el ineludible deber de hacerlo, no puede prescindir de compeler á su vez á los *Ayuntamientos* y Secretarios de estas corporaciones, para que faciliten á tiempo los datos que para los servicios de los diferentes y múltiples ramos de la Administracion se exigen.

Orense 25 de *Agosto* de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

TERCERA SECCION.

D. Eugenio Arnaiz y Deven Colmenares, Alférez de Fragata graduado Ayudante y fiscal de causas en esta Comandancia de Marina:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez, á los padres ó parientes mas próximos de Laureano Martin Dieguez natural de Orense, hijo de Manuel y de Benita, soldado que fué del Ejército de Cuba y falleció abordo del vapor correo Gijon el dia 18 de Julio del año próximo pasado, para que en el término de treinta dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de dicha provincia de Orense, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificacion del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de cuanto dejó á su fallecimiento; previniendo que de no verificarlo les pasará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 19 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

D. Eugenio Arnaiz y Deven Colmenares, Alferez de Fragata graduado Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez, á los padres ó parientes mas próximos de José Rodriguez Hernandez natural de Fonteiro (ó Fonteita) hijo de Juan y de Maria, ó Manuela, casado con Isabel Nuñez, el cual era cabo primero del Ejército de Cuba y falleció abordo del vapor correo España el dia 11 de Octubre

de 1877, para que en el término de 30 dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de Orense, se presenten esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en debida forma y prévia justificacion del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de cuanto dejó al fallecer, previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 19 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos —Consumos.

En vista de los resultados poco favorables que ofrecen los ingresos hechos hasta el dia por los Ayuntamientos de esta provincia, respecto á consumos, cereales y sal del primer trimestre, á pesar de las repetidas excitaciones de esta oficina, ya por circulares manuscritas dirigidas á los morosos, ó ya en el Boletin oficial, por última vez les hace saber que el dia 1.º del entrante expedirá los despachos de apremio contra aquellos que aparezcan deudores por el indicado trimestre y concepto.

Orense Agosto 26 de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE ORENSE.

Desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula para el curso de 1879 á 1880 de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicacion al Comercio.

Igualmente podrán matricularse los alumnos de aplicacion á la Agricultura que tengan empezada su carrera.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es necesario ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primaria elemental, el cual se solicitará en instancia dirigida al señor Director, acompañando la partida de bautismo del interesado debidamente legalizada.

Por este exámen se satisfarán cinco pesetas.

Los derechos de matrícula serán de ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, que se abonarán en un sólo plazo al tiempo de verificar la inscripcion de las asignaturas respectivas. Además satisfarán los alumnos 2,50 pesetas por cada cédula de inscripcion al tiempo de recogerlas.

Los que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán en el mes de Mayo, en concepto de derechos académicos cinco pesetas por cada asignatura.

La matrícula en los estudios de aplicacion importa únicamente ocho pesetas por cada asignatura, que se satisfacen en dos plazos iguales.

Durante todo el mes de Octubre seguirá abierta la matrícula; pero los que se inscriban en este plazo extraordinario satisfarán dobles derechos, y no podrán sufrir exámen sino en Setiembre, ni obtener mejor nota que la de Aprobado.

Es requisito indispensable para verificar la inscripcion, así como para solicitar el exámen de ingreso, la exhibicion de la cédula personal, si el interesado ha cumplido la edad de 14 años.

Las matrículas del curso actual caducan el 30 del citado Setiembre, debiendo matricularse de nuevo los que en dicha fecha no hayan probado las asignaturas en que se hallen matriculados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1879.—El Director, Joaquin Gaite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877 é Instrucciones de 15 del mismo mes para su ejecucion, se hace saber: Que parte de los derechos académicos recaudados en Mayo último por la Secretaría de este Instituto, se destinará durante el curso próximo á pensiones ó auxilios pecuniarios, que se distribuirán entre los alumnos Sobresalientes y pobres y de buenas prendas morales, bien en el pago de matrículas y derechos académicos, libros etc., ó bien en metálico en pensiones de 250 y 500 pesetas, que los interesados recibirán en diez mensualidades, á contar desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Julio siguiente.

Para designar los alumnos más distinguidos, que en dicho curso hayan de disfrutar las referidas pensiones ó auxilios pecuniarios que el Claustro de Sres. Profesores acuerde, se verificarán ejercicios de oposicion en los dias 20 y 21 de Setiembre próximo ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos, bajo la presidencia del que suscribe.

Los ejercicios serán orales el primer dia y por escrito el segundo. Los orales consistirán en disertar cada opositor, por espacio de mas de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas ya cursadas por el aspirante. Para el ejercicio escrito se sorteará otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte, una disertacion en la misma forma que se viene practicando con los premios.

A las doce de la mañana de dicho segundo dia, se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de los alumnos mas adelantados en sus estudios.

Para ser admitidos á estos actos, deberán los interesados solicitarlo en debida forma dentro de los primeros quince dias de Setiembre, y justificar al propio tiempo la falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1879.—El Director, Joaquin Gaite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Baltar.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico de 1879 á 80, permanecerá expuesto al público por término de cinco dias en la parte exterior de esta casa consistorial, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia para oir las reclamaciones que se produzcan.

Baltar Agosto 25 de 1879.—El Alcalde, Benito Campo.

Carballeda de Valdeorras.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria del dia 17 del corriente acordó dividir este distrito en seis secciones, designando á cada una de ellas el número de vocales, que han de componer la Junta municipal en el actual año económico, en esta forma:

Parroquia de Carballeda y su anejo Villa de Quinta, dos vocales.

Id. de Santa Cruz, uno.

Id. de Robledo de Doniz, uno.

Id. de Doniz y su anejo Candeda, uno.

Id. de Casayo y su anejo de Landeira, dos.

Id. de Casayo y sus anejos Pumaza, Riodolas, Soutodoiro, Portela San Justo, Pumares, Vila y Sobradelo, cuatro.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la vigente ley municipal

Carballeda de Valdeorras Agosto 26 de 1879.—El Alcalde, Nemesio Árias.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Santiago, por renuncia del que la desempeñaba, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones, ante el Juez de aquel partido dentro de 15 dias, contados desde su publicacion; en la inteligencia de que no se dará curso á las que de otra suerte se presenten.

Coruña 21 de Agosto de 1879.—José Campoamor.

Debiendo proveerse la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia de Ferrol por fallecimiento del que la desempeñaba, con arreglo á lo prevenido en la órden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873 y Real decreto de 13 de Mayo de 1862, se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes presenten

dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado.

Coruña 21 de Agosto de 1879.—José Campoamor.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Aureliano Medina, Juez de primera instancia del distrito de Catedral.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Benigno Sierra, hijo de Benito y de Fernanda, natural de Otero, en la provincia de Orense, de 31 años de edad, falleció en el Hospital militar de esta plaza en 9 de Mayo próximo pasado, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab intestato por la Escribania del infrascrito.

Si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Puerto-Rico á 7 de Junio de 1879.—Aureliano Medina.—El actuario, Manuel F. Calderon.

Don José García Gallego, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bautista González (a) Rantan, casado, músico, de 33 años de edad, natural de esta villa y vecino de San Juan de Fornelo, en este partido, para que en el improrogable término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, concurra á este Juzgado á rendir declaracion en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por homicidio, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades asi civiles como militares y judiciales procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Puenteareas á 22 de Agosto de 1879.—José García Gallego.—D. O. de S. S., Joaquin Roig.

Señas personales del procesado.

Estatura regular.
Pelo y ojos castaños.
Cara larga.
Color bueno.
Gasta bigote rubio.
Viste generalmente pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro.
Sombrero del mismo color.
Calza zuecos.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS